

ENTRADA No. 120841-2023.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Aurelio Majore Cansari, actuando en nombre y representación de **LUBERCIO APOCHITO**, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Resuelto de Despido N° 01-2023 de 28 de agosto de 2023, emitido por la Alcaldía del Distrito de Sambú, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

El Licenciado Aurelio Majore Cansari, actuando en nombre y representación de **LUBERCIO APOCHITO**, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Resuelto de Despido N° 01-2023 de 28 de agosto de 2023, emitido por la Alcaldía del Distrito de Sambú, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en estado de admisión, el Magistrado Sustanciador pasa al examen del libelo en aras de determinar el cumplimiento de los requisitos legales de admisibilidad, advirtiendo de inmediato que la parte demandante equivocó la vía para el reclamo de su pretensión, al interponer la demanda de nulidad, cuando se observa que los hechos de la demanda permiten determinar que se debió interponer una demanda de Plena Jurisdicción, por afectar los derechos subjetivos del demandante.

En virtud de lo anterior, se considera necesario recalcar que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad va dirigida para impugnar actos de carácter generales e impersonales y objetivos, es decir, que no están dirigidas exclusivamente a una persona, sino que afectan a la colectividad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En el caso bajo estudio no es posible invocar el Principio de Tutela Judicial Efectiva, para acceder a la admisión de la demanda pese al error de denominación de la acción, en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial; porque la misma no cumple con los artículos 43 (numeral 4) y 43A de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, cuyos requisitos no están presentes en el proceso.

Al respecto, el suscrito advierte que el demandante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos los artículos 74 y 75 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; así como también el artículo 10 de la Ley 22 de 1983; no obstante omitió transcribir cada una de la normas citadas como violadas y explicar de forma particularizada, lógica, separada y más o menos detallada la causa o razón por la cual se considera que el acto impugnado, infringe cada disposición y el concepto de la violación, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado.

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de

parte de la demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

En ese sentido, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Sobre el particular, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...

En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del libelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. **La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.**" (El resaltado es de la Sala).

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración."

"Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda." (Auto de 27 de enero de 2022)"

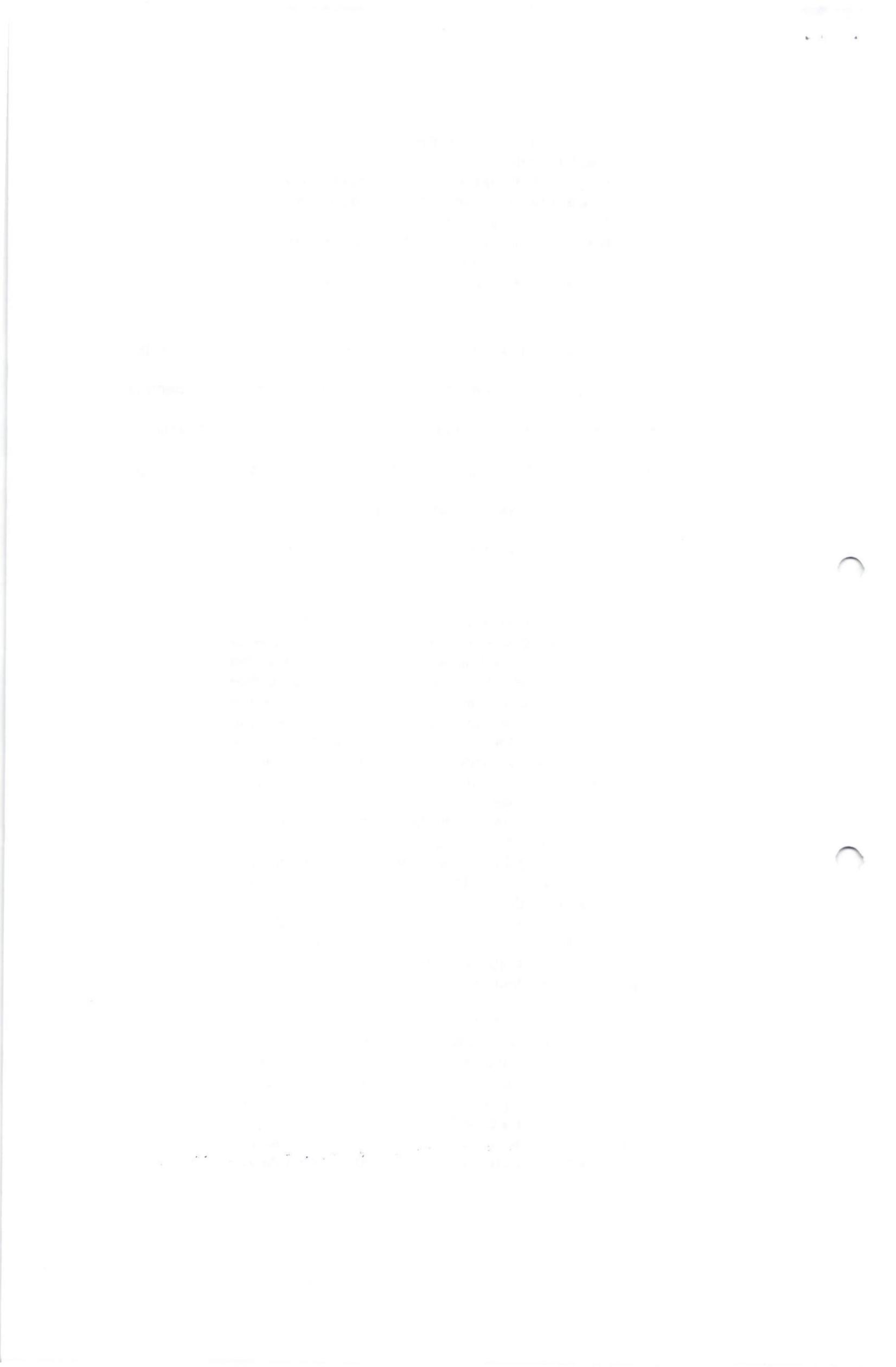
Se observa, igualmente que en el libelo de la demanda se omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a petitionar la declaratoria de nulidad del resuelto atacado de ilegal, es decir, el Resuelto de Despido N° 01-2023 de 28 de agosto de 2023, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

“Artículo 43A. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; **y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (Lo destacado es del Despacho).

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa que en el Auto de 8 de marzo de 2020, se estableció lo siguiente:

"De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda. ”



Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en los artículos 43 (numeral 4) y 43A de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, requisitos esenciales en este tipo de acciones. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Aurelio Majore Cansari, actuando en nombre y representación de **LUBERCIO APOCHITO**, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Resuelto de Despido N° 01-2023 de 28 de agosto de 2023, emitido por la Alcaldía del Distrito de Sambú, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
 NOTIFIQUESE HOY 23 DE Noviembre
 DE 20 23 A LAS 8:30 DE LA mañana
 A Procurador de la Administración

FIRMA

